------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 102 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 08 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de abril de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

-----En lo que a este recurso incumbe la actora <PER_1>, representada por los Dres. <PER_3> y <PER_4>, inició acción de consumo contra su aseguradora <PER_2> por negarse a pagar la indemnización correspondiente a la destrucción total de su automóvil asegurado con la demandada, más daños y perjuicios por $29.040.000, intereses y costas.----------

-----La demandada contestó mediante su apoderado el el Dr. <PER_5>. Opuso incumplimiento contractual. Dice que la asegurada incumplió su obligación de presentar la documentación exigida por la cláusula CG-CO 3.1, condición indispensable para el pago.----------

-----La sentencia hizo lugar a la demanda. Señaló que la cláusula CG-CO 3.1 de la póliza, en cuanto exigía al

asegurado acompañar determinada documentación, antes de percibir la indemnización, no resultaba abusiva en sí misma. El vicio se produjo en la etapa de aplicación práctica de esa cláusula: la actora cumplió con casi todos los requisitos, incluso presentó el certificado de estado de dominio, del cual surgía la existencia de una prenda vigente. Solo omitió el certificado de deuda del acreedor prendario. La aseguradora, sin embargo, se limitó a requerir el certificado de dominio y no informó de manera clara y precisa que también debía presentarse el certificado de deuda. Esa omisión, valorada a la luz del deber de información y del principio de trato digno previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, fue considerada una práctica abusiva que impidió a la asegurada ejercer plenamente sus derechos. En términos más simples: el incumplimiento radicó en que la aseguradora no comunicó de forma completa qué documentación faltaba, generando un obstáculo ilegítimo para el cobro de la indemnización. Eso produjo una inusitada demora en el pago, teniendo en cuenta que el siniestro se produjo en 2023.----------La sentencia condenó a la aseguradora a cumplir las obligaciones asumidas en la póliza, previa citación al acreedor prendario y consignación del monto de deuda en caso de no comparecer. Concretamente, la condenó a pagar $6.600.000 por ser ese el valor venal del bien siniestrado en mayo de 2023 (fecha del accidente) era de, y ese fue el monto reconocido.----------

-----La sentencia también examinó los rubros indemnizatorios y resolvió rechazar el reclamo por daños económicos vinculados al uso de transportes alternativos. Fundamentó su decisión en que la actora no acreditó ni la necesidad ni la efectiva utilización de esos medios. Señaló que, aunque en la demanda se afirmó

que residía en Esquel y debía trasladarse diariamente más de 200 km hasta Lago Puelo, los testigos desmintieron ese dato y confirmaron que vivía en Lago Puelo, que es donde trabaja. Si bien es razonable presumir que la pérdida del vehículo obligó a recurrir a otros medios de traslado, la actora no aportó comprobantes ni prueba concreta de los gastos (boletos, facturas, recibos). La ausencia de elementos probatorios impidió al tribunal estimar un monto indemnizatorio, razón por la cual el rubro fue rechazado. También rechazó la indemnización por reparación o reemplazo del vehículo debido a que la destrucción fue total. Además, no hubo prueba de desembolsos efectivos.----------

-----Sí hizo lugar la sentencia al daño extrapatrimonial pues se acreditó que la actora sufrió estrés, ansiedad, incertidumbre y afectación emocional tanto por el accidente como por la mora de la aseguradora. Los testimonios corroboraron el impacto en su vida cotidiana. La Juez de grado fijó el monto en $1.500.000, considerando que esa suma permite una satisfacción sustitutiva razonable, por ejemplo, un viaje recreativo.----------

-----Ambas partes apelaron y expresaron agravios. Voy a analizar primero el de la aseguradora demandada:-------

-----Agravios de la demandada:----------

-----La demandada, al expresar agravios, realiza una extensa transcripción de la sentencia y sostiene que el deber de información se encuentra satisfecho con la sola entrega de la póliza y el envío de la carta documento, en la que se reiteran los mismos requisitos. Destaca, además, que la actora es abogada, lo que, según afirma, le otorga mayor capacidad para comprender las exigencias contractuales. Señala que del testimonio de la Sra. <PER_6>, productora de seguros, surge acreditado el

cumplimiento de dicho deber. Finalmente, invoca haber dado cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.----------El recurrente no logra rebatir los dichos de la sentencia, solo expone una hipótesis alternativa divergente y, como ya dijo en numerosas oportunidades este tribunal, ello no es suficiente para expresar agravios.----------La entrega de la póliza y el contenido de la carta documento ya fue tenido en cuenta por la sentencia y considerado como información insuficiente. Si el recurrente quería rebatir el punto debió explicar al tribunal donde estaba la falla lógica de esa afirmación y no lo hizo. En cuanto al testimonio de la productora de seguro lo único que surge es que advirtió a la actora respecto a la falta de *"papelerío"*. Difícilmente eso se pueda considerar información cierta, clara y detallada.----------Por lo hasta aquí expuesto, el agravio debe ser rechazado. Considero oportuno agregar que todo acreedor de una obligación contractual tiene un deber accesorio de conducta que deriva de la buena fe y es el de colaborar en el cumplimiento de la obligación. Esa carga es de interpretación más amplia cuando se trata de un proveedor en una relación de consumo. Encuentro que la demandada incumplió de manera evidente. No deja de llamar la atención que, hasta la fecha de esta sentencia, el proveedor continúa sin cumplir. Estamos frente a un comportamiento negocial abusivo. El abuso no se encuentra en una cláusula del contrato sino en el comportamiento del proveedor.----------El artículo 37 de la LDC dice *"En caso en que el oferente viole el deber de buena fe [….] el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello*

fuera necesario". La trasgresión al deber de buena fe impide que la demandada pretenda legitimar su incumplimiento recalcitrante, que ya lleva años, invocando el incumplimiento recíproco (*exceptio non dimplentis contractus*) cuando no prestó la debida colaboración para ello. Analizando su conducta, desde la buena fe objetiva, solo puedo concluir en que no alcanzó el parámetro de conducta de un buen hombre de negocios.-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Agravios del actor:----------

-----Cálculo de la indemnización por siniestro:-------

-----El primer agravio de la actora cuestiona la forma en que el tribunal cuantificó la indemnización por destrucción total del vehículo. Señala que la sentencia fijó el monto en $6.600.000 tomando como referencia el valor de mercado al momento del siniestro (mayo de 2023), pero que esa decisión es errónea porque aplicó de manera automática la cláusula de la póliza sin considerar que se trata de un contrato de consumo, la mora injustificada y la conducta abusiva de la aseguradora reconocidas en el propio fallo; el contexto inflacionario que licuó el valor de la moneda y el principio de reparación integral del daño (art. 1740 CCCN), que exige una indemnización plena y efectiva al momento del pago. Afirma que la aseguradora no puede beneficiarse de su propia demora y que, conforme doctrina de la Corte Suprema, cuando existe mora del deudor el cálculo debe hacerse a la fecha de la sentencia o del pago efectivo. Además, reprocha que el tribunal no apreció toda la prueba informativa, que mostraba valores muy superiores (entre $18.600.000 y $19.100.000), lo que agrava la arbitrariedad. En síntesis, la crítica central es que la sentencia fijó la indemnización con un valor histórico que favorece a la

aseguradora morosa y perjudica a la actora, contrariando el principio de reparación integral y la jurisprudencia aplicable.----------Considero que asiste razón al recurrente solo en cuanto a que la obligación de la aseguradora es una obligación de indemnidad: se trata claramente de una deuda de valor y no de una deuda de dinero. Las deudas de valor escapan a la prohibición de indexar. Su monto puede calcularse a valores actuales o tomar el valor al momento de la causa e indexarlo con el índice que resulte más adecuado.----------Ahora bien, a efectos de no transgredir el derecho a la doble instancia, la juez de grado deberá establecer el valor actualizado al momento de su decisión y disponer la forma de repotenciación de la deuda desde la sentencia hasta el efectivo pago. Así lo propongo al Pleno y lo voto.--

-----Rechazo por privación de uso.----------

-----El actor cuestiona el rechazo de la indemnización por privación de uso del vehículo, el rubro gastos de traslado y un extraño rubro que él llama “gastos imprevistos”. Sostiene que la sentencia desestimó estos reclamos por falta de prueba documental, pero que esa decisión es errónea porque el daño por privación de uso es notorio y puede acreditarse por presunciones y prueba testimonial, sin necesidad de exigir comprobantes imposibles de conservar durante años. Afirma que la actora demostró la necesidad del vehículo para su trabajo y que los testigos confirmaron las dificultades cotidianas que sufrió tras el accidente. ----------

-----Critica que el tribunal no distribuyese de forma dinámica las cargas probatorias. Afirma que en las relaciones de consumo es el proveedor el que carga con la prueba como derivación de su deber de informar. Además, señala que el juez debió fijar un monto

prudencial por equidad (art. 165 CPCyC) en lugar de rechazar los rubros de plano.----------

-----Este tribunal ha dicho numerosas veces que la privación de uso se presume y no hace falta mostrar comprobante de pago de medios de transporte alternativo, pero es que la actora equivocó el rubro. La pérdida de uso es el perjuicio que sufre quien tiene derecho al uso de la cosa y puede exigir su pago contra quien, de forma directa o refleja, dañó la cosa temporalmente impidiendo su uso. Claramente no es ese el caso que estamos analizando. Es cierto que la actora no pudo usar el auto siniestrado pero la relación de causalidad conduce a quien la chocó, no a la compañía de seguro. El objeto adeudado por la aseguradora, a consecuencia de su obligación de seguridad, no era un automóvil, sino un capital equivalente. La privación de un capital propio no se indemniza con el rubro privación de uso, sino con los intereses compensatorios o moratorios, según su caso. Si el actor hubiera sufrido una pérdida mayor al monto de los intereses debió haberlo probado y excepcionalmente podría haber atendido su pretensión.----------

-----Rubros como gastos de traslado e imprevistos no cabe duda de que debe ser probados y el actor no lo hizo.----------

-----En cuanto a la carga de la prueba no hay nada en la LDC que exonere al consumidor de probar los daños sufridos cuando reclama indemnización.----------

-----Respecto a la indemnización por equidad que se pretende aquí debería saber el recurrente que ella solo procede cuando el daño fue causado por actos de quien no tenía voluntad (artículo 1750 CCyC) y no es una autorización al juez para que condene por daños no probados. Sin dudas que la pretensión debe ser rechazada. Así lo voto.----------

-----Tercer agravio:----------

-----En el tercer agravio del actor cuestiona la tasa de interés y el momento desde que debe devengarse.--------

-----Sostiene que la tasa activa del Banco del Chubut es exigua en un contexto de inflación elevada y frente a una mora prolongada de casi tres años. No explica por qué ni en que índices se funda. Afirma que los intereses deben compensar al acreedor por la privación del capital y disuadir al deudor de incumplir. Sostiene que la sentencia debió aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina o, preferentemente, un mecanismo de actualización monetaria por IPC, para evitar que la indemnización se licúe y que la aseguradora se beneficie de su propia demora.----------

-----También cuestiona la fecha de inicio del cálculo (*dies a quo* fijado el 18/07/2023), argumentando que la mora de la aseguradora comenzó antes, ya que desde julio de 2023 tenía certeza de la destrucción total del vehículo y, pese a ello, no informó correctamente la documentación faltante ni cumplió con el pago. Propone que los intereses corran desde el 28/07/2023 (15 días después de la pericia que constató la destrucción total) o, en su defecto, desde marzo de 2024, cuando la actora presentó la documentación inicial.----------En cuanto a la tasa de interés pretendida y el motivo por el cual lo pretende es necesario hacer algunas aclaraciones, pues no asiste razón al recurrente. En primer lugar, la tasa de interés en este caso no tiene naturaleza punitoria. La tasa elegida es la adecuada, pues el daño se produjo en Chubut y no hay razón para aplicar otra tasa que la del banco local. El argumento no pasa de un simple disenso con la sentencia que es insuficiente para ser considerado agravio.----------En cuanto a la fecha de inicio para devengar intereses, la

sentencia estableció, correctamente, que comenzaría en el plazo previsto por la Ley 14718. No explica el recurrente por qué sería arbitrario tal plazo contenido. Solo propone otros que le serían más convenientes, pero eso no alcanza para expresar agravios. Tal como está expuesto el agravio debe declararse desierto. Así lo voto.----------

-----Cuarto, quinto, sexto y séptimo agravio.---------

-----En los agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo se queja, con diferentes argumentos, del mismo hecho. Concretamente se agravia de la citación al acreedor prendario <PER_7>. Explica que la deuda está cuestionada en otro expediente.----------

-----No se detecta cuál es el interés jurídico que tiene al oponerse a la citación de un acreedor suyo, salvo que piense no honrar la deuda en cuyo caso su interés no sería –supongo que no es así- legítimo. Si como dice, existe un proceso contra el acreedor se decidirá al ejecutarse la citación. Tiene un derecho litigioso y hasta tanto no concluya ese litigio persiste la deuda. Claramente no tiene derecho a cobrar el valor del seguro por destrucción del automotor sin saldar la deuda garantizada con una prenda sobre aquel. De hacerlo se produciría, en el menor de los casos, un notorio enriquecimiento sin causa lícita.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo de los agravios. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a la solución que propongo ellas deben ser impuestas a la demandada conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso, el pronunciamiento atacado y los agravios impetrados contra este último fuero ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió con su voto, adelantando. A su vez que adhiero a los fundamentos expuestos por aquél que me precede en el orden de votación, así como a la solución que propone respecto de los recursos articulados por ambas partes. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente realizar algunas consideraciones sobre las quejas introducidas, a fin de dejar expresada mi postura respecto de cada uno de ellos.----------Agravios de la demandada:----------I.- La accionada cuestiona, en primer término, que se haya encuadrado el contrato de seguro celebrado con la actora dentro de una relación de consumo. Sostiene que la controversia debe resolverse exclusivamente a la luz de la Ley de Seguros N° 17.418 y que no corresponde aplicar las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.----------

-----Coincido con el Dr. Flass en que el agravio no debe prosperar. La sentencia de la instancia original que aquí se pone en crisis examinó la relación contractual y concluyó que la actora contrató el seguro como destinataria final, mientras que la aseguradora intervino como proveedora profesional del servicio. La recurrente no logra demostrar el error de ese razonamiento ni explica de qué modo la aplicación del régimen consumeril resultaría incompatible con las disposiciones de la ley especial en materia de seguros. La aplicación de ambos regímenes no supone, por sí misma, excluir las normas propias del contrato de seguro, sino interpretarlas, ponderarlas de manera armónica con las normas de protección del consumidor que surgen de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC).

En consecuencia, corresponde rechazar este agravio. **Así lo voto**.----------

-----II.- En segundo término, la demandada cuestiona que se haya considerado violentado el deber de información. Afirma que la entrega de la póliza y la comunicación cursada mediante carta documento resultaban suficientes a fin que la actora conociera la documentación necesaria a los fines de percibir la indemnización. Agrega que la condición profesional de abogada de la asegurada le permitía comprender las exigencias contractuales y que el testimonio de la productora de seguros acreditaría el cumplimiento de aquel deber.----------

-----Tampoco encuentro razones para apartarme de lo decidido en el pronunciamiento atacado. La sentencia valoró expresamente la documentación acompañada y concluyó que la aseguradora, al requerir mediante carta documento el certificado de estado de dominio, no informó de manera clara y precisa que también debía presentarse el certificado de deuda del acreedor prendario. La recurrente insiste en que la información se encontraba contenida en la póliza, pero no rebate eficazmente la consideración central del fallo: que la entrega de las condiciones contractuales no suplía, en las circunstancias del caso y frente al siniestro habido, la obligación de comunicar de manera adecuada cuál era la documentación que faltaba para completar el trámite.---

-----Tampoco inhibe a esa conclusión la circunstancia de que la actora sea abogada. La obligación de informar que pesa sobre el proveedor no desaparece por la profesión del consumidor, ni puede considerarse satisfecha por la sola posibilidad de que éste interprete las condiciones generales del contrato. En cuanto al testimonio de la productora de seguros, tal como señala el Dr. Flass, de sus dichos solo surge que advirtió a la actora sobre la

existencia de documentación pendiente, sin que se desprenda que le hubiera indicado específica y puntualmente la necesidad de acompañar el certificado de deuda prendaria. Por ello, considero que el agravio debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----III.- En tercer lugar, la demandada se agravia de que se haya considerado configurada la mora y una conducta abusiva de su parte. Sostiene que la actora incumplió con la obligación de presentar la documentación exigida por la póliza y que la aseguradora estuvo siempre a disposición para cumplir con el pago.-

-----Al respecto, comparto el análisis efectuado por el Dr. Flass. La sentencia de primera instancia tuvo por acreditado que la aseguradora no informó de manera suficiente la documentación que restaba presentar y que, pese al tiempo transcurrido desde el siniestro, no cumplió con la obligación asumida. La recurrente no demuestra que la actora hubiera recibido una comunicación clara y precisa sobre la necesidad de presentar el certificado de deuda prendaria, ni logra desvirtuar la conclusión que da cuenta de la insuficiencia de la información brindada.----------

-----La obligación de colaboración derivada de la buena fe contractual adquiere particular relevancia en una relación de consumo como la que nos convoca. En ese marco, no resulta admisible que la aseguradora invoque la falta de presentación de un documento cuya exigencia no comunicó adecuadamente, cuando esa omisión contribuyó a impedir que la asegurada completara el trámite necesario para percibir la indemnización debida. La conducta de la demandada debe valorarse, entonces, no solo desde el cumplimiento formal de las cláusulas de la póliza, sino también desde el deber de información y el

trato digno que impone el régimen consumeril. Por estas razones, adhiero al rechazo del agravio. **Así lo voto**.—

-----IV.- Finalmente, la demandada cuestiona la citación de <PER_7>, dispuesta por la sentencia como medida previa al libramiento de los fondos. Sostiene que no se acreditó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, que la decisión resulta contradictoria, que vulnera el principio de congruencia y que desnaturaliza el contrato de seguro al tutelar intereses ajenos a la relación debatida.----------

-----Coincido con el Dr. Flass en que este agravio tampoco puede prosperar. En primer término, no advierto el interés de la apelante en el agravio así deducido, pues no afecta ni condiciona su condena. En segundo lugar, la sentencia de primera instancia, al ordenar la citación del acreedor prendario, no resolvió sobre la existencia ni sobre la cuantía de una eventual deuda de la actora, sino que dispuso una medida destinada a resguardar los derechos que pudieran corresponderle a quien aparece vinculado al vehículo asegurado por una garantía prendaria. La falta de un certificado actualizado de deuda no torna contradictoria esa decisión, pues precisamente la intervención del acreedor permite que informe sobre el estado de su crédito y, en su caso, formule las manifestaciones que estime pertinentes.----------

-----Tampoco advierto que la medida vulnere el principio de congruencia. La existencia de la prenda y la posibilidad de intervención del acreedor fueron cuestiones introducidas en el marco del proceso, y la decisión adoptada guarda relación con la forma en que debe cumplirse la obligación de pago reconocida en la sentencia. La citación no implica conceder al tercero un derecho que no haya acreditado, ni resolver

anticipadamente una controversia que pudiera existir entre aquel y la actora.----------

-----En cuanto al argumento referido a la desnaturalización del contrato, entiendo que la intervención dispuesta responde a la necesidad de considerar la situación jurídica del bien asegurado y los derechos que pudieran derivarse de la garantía prendaria. En ese sentido, la medida no modifica –como lo sostuve más arriba - la obligación de la aseguradora de abonar la indemnización, sino que procura que su cumplimiento se efectúe sin desconocer los derechos que pudieran corresponder al tercero acreedor. Por lo demás, la existencia de un proceso judicial entre la actora y <PER_7>, por sí misma, la citación ordenada, como así tampoco autoriza a tener por extinguida la obligación garantizada.----------Por tales razones, y en coincidencia con lo expuesto por el Dr. Flass, propongo rechazar los agravios de la demandada vinculados con la citación del acreedor prendario. **Así lo voto**.----------

-----Agravios de la actora:----------

-----V.- Cuantificación de la indemnización por destrucción total.----------

-----La actora cuestiona que la sentencia haya fijado la indemnización por destrucción total del vehículo en la suma de $6.600.000, tomando como referencia el valor informado por la concesionaria para mayo de 2023, fecha del siniestro. Sostiene que, al tratarse de una deuda de valor y encontrarse la aseguradora en mora, corresponde determinar la indemnización a valores actuales, a la fecha de la sentencia o del efectivo pago, a fin de evitar la pérdida del valor económico del crédito.----------

-----En este punto, comparto el criterio expuesto por el colega que me precedió con su dictamen. En efecto, la

obligación asumida por la aseguradora consiste en mantener indemne a la asegurada frente al riesgo cubierto. Así, el crédito reconocido no puede ser considerado, sin más, como una deuda de dinero cuyo contenido queda definitivamente fijado al momento del siniestro. Se trata de una deuda de valor, cuyo monto puede determinarse a valores hodiernos o mediante un mecanismo que permita preservar su valor hasta el efectivo cumplimiento.----------

-----La decisión que se impugna tomó como referencia el valor del vehículo a la fecha del siniestro. Sin embargo, atendiendo al tiempo transcurrido y a la mora atribuida a la aseguradora, corresponde a mi juicio modificar ese aspecto del pronunciamiento y disponer que el valor de la indemnización sea actualizado al momento del pronunciamiento que deba determinarlo.----------Ahora bien, como bien indica el Dr. Flass, corresponde preservar la doble instancia y permitir que sea la magistrada de grado quien establezca el valor actualizado del vehículo y la forma en que deberá mantenerse hasta el efectivo pago. Por ello, adhiero a la propuesta de modificar parcialmente la sentencia en este aspecto, sin fijar en esta instancia una suma que no ha sido determinada con referencia al momento actual. **Así lo voto**.----------

-----VI.**-** El rechazo de los rubros por privación de uso y gastos imprevistos.----------

-----La actora se agravia del rechazo de los rubros reclamados en concepto de privación de uso y gastos imprevistos. Sostiene que la destrucción del vehículo le ocasionó dificultades para trasladarse y que la necesidad de recurrir a medios alternativos surge de la prueba testimonial y de las circunstancias del caso. Afirma que no era necesario acreditar documentalmente

cada gasto y que correspondía fijar prudencialmente una suma por equidad.----------

-----Coincido con el Dr. Flass en que el agravio debe ser rechazado. La privación de uso constituye un perjuicio que, en determinadas circunstancias, puede presumirse cuando la cosa dañada queda temporalmente fuera de uso. Sin embargo, en el caso de autos, la obligación reclamada a la aseguradora no consistía en reparar el vehículo ni en restituirlo en condiciones de utilización, sino en abonar el capital correspondiente a la cobertura por destrucción total. La falta de disponibilidad del automóvil y sus consecuencias deben analizarse teniendo en cuenta la naturaleza de esa obligación.----------

-----En ese marco, la privación de un capital que debía ser abonado por la aseguradora no se identifica, sin más, con el daño por privación de uso de un vehículo. La obligación de pago de la indemnización tiene su propia consecuencia frente a la mora, que se encuentra contemplada mediante los intereses correspondientes. Si la actora entendía que la demora le había ocasionado un perjuicio adicional que excedía el resarcimiento derivado de aquellos intereses, debía acreditar su existencia y entidad.----------

-----Por otra parte, los gastos de traslado y los denominados gastos imprevistos requieren, para su reconocimiento, que se acredite su efectiva realización o, al menos, que existan elementos suficientes para establecer su procedencia y cuantía. La prueba testimonial puede dar cuenta de las dificultades que atravesó la actora luego del accidente, pero no permite, por sí sola, determinar los gastos concretos cuya reparación reclama. Tampoco la aplicación de las reglas de protección al consumidor exime de acreditar los daños

invocados a quien reclama una indemnización.------En cuanto a la fijación de una suma por equidad, adhiero a lo señalado por el Dr. Flass en cuanto a que esa facultad no autoriza a reconocer daños cuya existencia no ha sido acreditada. En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de los rubros por privación de uso y gastos imprevistos. **Así lo voto**.----------

-----VII.- Tasa de interés y fecha de inicio de su cómputo.----------

-----La actora cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia y la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses. Solicita que se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina o, subsidiariamente, un mecanismo de actualización por el índice de precios al consumidor. Asimismo, pretende que el cómputo se inicie el 28.072023 o, en subsidio, el 27.03.2024, fechas que considera más adecuadas para determinar la mora de la aseguradora.----------

-----Comparto el criterio del Dr. Flass en cuanto al rechazo de este agravio. La recurrente cuestiona la tasa fijada por la magistrada de grado, pero no desarrolla argumentos suficientes que permitan advertir por qué la tasa aplicada resultaría inadecuada en el caso concreto. La mera invocación del contexto inflacionario y de la duración de la mora no basta, por sí sola, para demostrar el desacierto de la decisión.-------En cuanto a la fecha inicial del cómputo, la sentencia estableció que los intereses se devengarían desde el 18.07.2023, una vez transcurrido el plazo previsto en la Ley de Seguros para el pago de la indemnización. La actora propone otras fechas, pero no explica de manera suficiente por qué el plazo aplicado por la magistrada sería incorrecto ni demuestra que corresponda apartarse del régimen legal considerado en el pronunciamiento. En consecuencia,

coincido con el colega que abrió este Acuerdo en que el agravio, tal como fue formulado, no logra rebatir los razonables fundamentos de la sentencia y debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

-----VIII.- Tratamiento conjunto de sus cuarto, quinto, sexto y séptimo agravios: citación de <PER_7>.---------

-----La actora cuestiona la decisión de citar a <PER_7> como requisito previo al libramiento de los fondos reconocidos en concepto de indemnización. Sostiene que no se acreditó la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, que la decisión incurre en contradicción interna, que vulnera el principio de congruencia y que desnaturaliza el objeto del contrato de seguro. Subsidiariamente, solicita que la intervención del acreedor prendario no suspenda ni condicione el pago de la indemnización.----------Sobre este punto, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Flass, quien considera que la citación dispuesta por la sentencia debe mantenerse. La existencia de una prenda sobre el vehículo asegurado constituye una circunstancia que debe ser contemplada al momento de disponer el pago de la indemnización, en tanto la garantía puede otorgar derechos al acreedor sobre el bien y sobre el importe que lo sustituye.----------La circunstancia de que la actora cuestione la deuda en otro proceso judicial no permite concluir, en esta instancia, que aquella se encuentre extinguida. La cuestión relativa a la existencia, subsistencia o cuantía de la obligación deberá ser considerada en el proceso correspondiente, sin que la presente decisión implique adelantar opinión sobre su resultado. Mientras tanto, la citación del acreedor prendario constituye una medida destinada a resguardar los derechos que pudieran corresponderle y aparece razonablemente fundada en el pronunciamiento

atacado.----------Tampoco considero que la medida resulte incongruente o que desnaturalice el contrato de seguro. La sentencia reconoció el derecho de la actora a percibir la indemnización por destrucción total, pero dispuso que su pago se efectúe respetando los derechos que pudieran corresponderle al acreedor prendario. La intervención de este último no modifica la obligación de cobertura asumida por la aseguradora, sino que procura evitar que el pago se realice desconociendo una garantía que grava el vehículo siniestrado.----------Por lo demás, la actora no demuestra que la citación implique, necesariamente, la pérdida o extinción de su derecho a percibir la indemnización. La medida se limita a establecer un trámite previo al libramiento de los fondos, sin resolver el eventual conflicto existente entre la asegurada y el acreedor prendario. En consecuencia, comparto el rechazo de estos agravios y la confirmación de lo decidido en la instancia anterior sobre este aspecto. **Así lo voto**.----------En definitiva, por las razones expuestas y en coincidencia con el voto que antecede, propongo rechazar los agravios de la demandada y los agravios de la actora relativos a la privación de uso, los gastos imprevistos, la tasa de interés, el inicio de su cómputo y la citación del acreedor prendario; y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora en la cuestión referida a la actualización de la indemnización por destrucción total del vehículo, en los términos propuestos por el Dr. Flass.----------IX.- Resta referir las costas de esta instancia. Conforme la solución arribada, estimo que debe soportarlas la demandada vencida de conformidad con el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69

CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que la indemnización por destrucción total del vehículo deberá cuantificarse a valores actualizados al momento del pronunciamiento de primera instancia, a la vez que deberá establecerse la forma de repotenciación desde la sentencia hasta el efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 3%, ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** y en orden a la indemnización correspondiente por destrucción total del vehículo, que deberá cuantificarse a valores actualizados al momento del pronunciamiento de la instancia original, a la vez que deberá establecer la forma de repotenciación hasta el efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 6% y

los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***-

-----**I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** y en orden a la indemnización correspondiente por destrucción total del vehículo, que deberá cuantificarse a valores actualizados al momento del pronunciamiento de la instancia original, a la vez que deberá establecer la forma de repotenciación hasta el efectivo pago.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de

esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 56 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.